REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013)

AUTO: **987**

REFERENCIA: **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**
CONVOCANTE: **MARÍA CLAUDINA ORTIZ CANO**
CONVOCADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**
RADICADO: **050013333026 2013 – 01163 00**

ASUNTO: **APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO**

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, en los siguientes términos:

1. Antecedentes

La señora María Claudina Ortiz Cano presentó solicitud de conciliación prejudicial ante los Procuradores Judiciales Administrativos, a través de apoderado especial, con el fin de que en audiencia con la convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur, se formularan, escucharan y discutieran propuestas para lograr un acuerdo respecto del reajuste de la Asignación de Retiro de la cual es beneficiaria, con base el en Índice de Precios al Consumidor, para los años 1997 a 2004.

Como fundamento de su solicitud, el apoderado de la parte convocante manifestó que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció al extinto Cabo Segundo Julio Enrique Murillo Gómez, la pensión por incapacidad absoluta y permanente e indemnización y auxilio de cesantías.

Posteriormente, la entidad convocada reconoció a la señora María Claudina Ortiz Cano la sustitución pensional como beneficiaria del señor Murillo Gómez y, mediante acto administrativo No. OAJ 6274 13 del 10 de julio de 2013, radicado interno 052169 de

2013, negó la solicitud de reconocimiento y pago del reajuste de la pensión conforme al IPC desde el año 1997 hasta el 2004.

1.1 Trámite de la solicitud de conciliación

El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 22 de agosto de 2013[1], correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 111 Judicial I Administrativa, quien admitió la petición por auto del 9 de septiembre de 2013, visible a folio 15 del expediente, fijando como fecha para la celebración de la audiencia el día 28 de octubre de 2013, postergada para el 21 de noviembre, por solicitud de las partes.

Una vez llegada la fecha y hora señalada, se declaró fallida la diligencia ante la inasistencia del representante judicial de la entidad convocada[2].

Finalmente, teniendo en cuenta que el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional justificó su inasistencia a la audiencia de conciliación, se fijó nueva fecha para la realización de la misma, llevándose a cabo el día 25 de noviembre de 2013, en la cual las partes se pronunciaron de la siguiente manera:

> *"…se le concede el uso de la palabra al apoderado de CASUR, quien expresa: de acuerdo al poder especial que se me concede, CASUR tiene ánimo conciliatorio según acta N° 002 del 5 de marzo de 2013 bajo los siguientes parámetros, según la Preliquidación adjunta en 13 folios de fecha 28 de octubre de 2013 y de la que se concluye que se adeuda al convocante la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($3.576.054), el cual corresponde al valor del capital 100% y valor indexado en un 75%; lo anterior se corresponde con el reajuste de los años 1999 y 2002, liquidado desde el 21 de junio de 2009 hasta el 25 de noviembre fecha en la cual se realiza este acuerdo conciliatorio. Los valores mencionados serán pagados por CASUR, máxime dentro de los 6 meses siguientes contados a parir de la radicación del acuerdo conciliatorio aprobado por el Juez Administrativo, al cual se le deben anexar la totalidad de los documentos para hacer el pago efectivo por parte de apoderado del convocante. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada del convocante quien expresa: acepto la conciliación propuesta por la entidad en cada uno de sus componentes."*

Mediante oficio de fecha 26 de noviembre de 2013, la Procuraduría 111 Judicial I Administrativa remitió la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos de Medellín, asignándosele su conocimiento a este Despacho Judicial.

---

[1] Folio 2.
[2] Folio 31.

2. Consideraciones

Corresponde a este Despacho definir si el acuerdo contenido en el Acta No. 448 del 22 de agosto de 2013, suscrito por las partes, está ajustado a derecho y por lo tanto hay lugar a aprobarlo, o si por el contrario, debe ser improbado.

El artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, establece que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del estado, por intermedio de apoderado, podrán conciliar total o parcialmente "... *sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan* ..."

También el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señala:

> *"A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial..."*

Adicionalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 1, es del siguiente tenor:

> "*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*"

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa mediante el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sustitutivos de los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984).

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente ella determina. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial. En lo que atañe con la conciliación en derecho señala que se realiza a través de los conciliadores o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, correspondiendo dicha actividad, en los casos de las acciones contencioso administrativas definidas, a la Procuraduría General de la Nación, por intermedio de sus delegados ante la Jurisdicción Administrativa.

El Artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 señala: "*APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación*".

Por su parte, el Artículo 73 de la Ley 446 de 1998, aplicable al caso por falta de regulación expresa en el Decreto 1716 de 2009, indica que "*La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.*" (Inciso tercero, artículo 65 A Ley 23 de 1991).

Son, entonces, requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial

- Que no haya caducado la acción respectiva,
- Que se presenten las pruebas necesarias,
- Que el acuerdo no quebrante la ley, y
- Que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente el artículo 59 de la ley 23 de 1991 establece:

- Que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar '*a través de sus representantes legales'*;
- Que verse sobre '*conflictos de carácter particular y contenido patrimonial'*

No sobra mencionar que para los fines procesales, debe cumplirse con todos los requisitos y formalidades preestablecidas para la debida representación de las partes, en especial cuando se trata de ejercer el derecho de postulación.

En el presente caso, la representación de las partes quedó debidamente acreditada, como quiera que obra a folios 8 y 9 del expediente el original del poder otorgado por la convocante al abogado Didier Moreno Rentería, para representarlo en el trámite de conciliación que se adelanta.

Por su parte, el doctor Juan Rodrigo Marín Sánchez, apoderado de la entidad convocada, allegó poder suscrito por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Brigadier General (R) Jorge Alirio Barón Leguizamón, en el que se le faculta para representar a la entidad dentro del presente trámite, (folio 36), y para demostrar la calidad del poderdante se aportó copia auténtica del Decreto 2293 del 8 de noviembre de 2012, a través del cual se realizó su nombramiento, así como de la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.

Ahora, en lo que concierne a los derechos sobre los que versa el presente acuerdo, es necesario precisar que si bien en materia laboral la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP), el Consejo de Estado, en Sentencia del 14 de Junio de 2012, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, señaló que la audiencia de conciliación puede versar sobre derechos laborales cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales.

> *"….la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.*
> *La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación1, "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."2*
> *Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"3. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."4.*
> *Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido5.*

(…)
…De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001."

En tales condiciones, teniendo en cuenta que en el caso de la referencia el acuerdo al que llegaron las partes se suscribió sobre la base del 100°% del capital reclamado por concepto de incremento a la Asignación Mensual de Retiro, y que en tal virtud no se ve menguado el derecho prestacional invocado, pues la diferencia en cuanto a las pretensiones de la solicitud de conciliación se vio reflejada en la indexación, que fue reconocida por el 75%, es factible, en un principio, avalar dicho acuerdo.

Respecto a la caducidad de la acción, se advierte que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta al material probatorio con el que se pretende respaldar la obligación a conciliar, se tiene que el mismo es documental y está constituido por los siguientes elementos:

- Copia auténtica del oficio OAJ 6214. 13 del 10 de julio de 2013, expedido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Brigadier General (r) Jorge Alirio Barón Leguizamon. (folio 11)
- Copia auténtica de la cédula de ciudadanía de la señora María Claudina Ortiz Cano. (folio 12)
- Original de la liquidación del valor a pagar al señor María Claudina Ortiz Cano por concepto de IPC. (folios 18 a 30)
- Copia auténtica del Acta del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional número 002 de 2013. (folios 39 y s.s.)

Los anteriores documentos dan cuenta de la posición actual adoptada por la entidad convocada respecto al incremento de la asignación de retiro con base en el IPC, así como de la diferencia existente entre dicho incremento y el realizado a la asignación de retiro percibida por la señora Ortiz Cano con base en el principio de oscilación.

Por último, advierte este Juzgado que el acuerdo que se revisa no resulta lesivo para el

patrimonio de la entidad pública convocada, como quiera que es coherente con los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, teniendo en cuenta, además, que en los procesos que se han adelantado con similares pretensiones ante esta Jurisdicción, se han acogido las súplicas de la demanda bajo el argumento de que la Ley 238 de 1995, al adicionar el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, dejó en claro que las excepciones consagradas en dicha norma, entre las que está el régimen de la Fuerza Pública, *"no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142"* de la Ley 100 de 1993 para los pensionados de los sectores allí contemplados, para extender a las personas beneficiarias de pensiones por los denominados regímenes especiales, la prerrogativa consagrada en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, referente al reajuste anual de su pensión según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, con miras a que éstas mantengan su poder adquisitivo constante, y que dicho beneficio es viable reconocerlo hasta el año 2004.

Por lo expuesto, y tal como se anunció en precedencia, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio sometido a consideración.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado a instancias de la Procuraduría 111 Judicial I Administrativa de Medellín, donde fue convocada por la señora María Claudina Ortiz Cano, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el pasado 25 de agosto de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL deberá cancelar a la señora MARÍA CLAUDINA ORTIZ CANO la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($3.576.054), el cual corresponde al valor del capital 100% y valor indexado en un 75%; lo anterior se corresponde con el reajuste de los años 1999 y 2002, liquidado desde el 21 de junio de 2009 hasta el 25 de noviembre fecha en la cual se realiza este acuerdo conciliatorio. Los valores mencionados serán pagados por CASUR, máxime dentro de los 6 meses siguientes contados a parir de la radicación del acuerdo conciliatorio aprobado por el Juez Administrativo, al cual se le deben anexar la totalidad de los documentos para hacer el pago efectivo por parte de apoderado del convocante.

TERCERO: El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad a lo estipulado en los artículos 192 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El acta de acuerdo conciliatorio que data del 26 de septiembre de 2013, y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

QUINTO: En firme el presente auto, expídanse por Secretaría las copias respectivas para el cumplimiento de lo acordado, con la correspondiente constancia de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO No. el auto anterior.

Medellín, Fijado a las 8 a.m.

_____
DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS
Secretaria